



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 03 DIC 2018

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS BERTULFO SANMIGUEL ALCÁNTARA
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES – TIP Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00412-00

Se observa la demanda radicada el día 15 de noviembre de 2017 (f.3) a través de apoderado judicial, por LUÍS BERTULFO SANMIGUEL ALCÁNTARA, invocando demanda verbal de menor cuantía de responsabilidad civil extracontractual en contra del COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES – TIP, EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE W.C. S.A.S, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y ECOPETROL S.A, correspondiéndole en primera medida al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva (Meta), dicho Despacho, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018 (fls.285), declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que se efectuara el reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 09 de octubre de 2018 (fl.289), una vez revisado la presente demanda se encuentra que:

- La demanda no se encuentra adecuada a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, en especial, los artículos 140 y ss., 155, 156, 157, 162, 166 y 199, toda vez que la misma, se encuentra enfocada a los parámetros de la jurisdicción ordinaria, siendo esto incongruente a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta que el poder visible a folio 1 tiene las falencias anotadas en el ítem anterior, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho allí señalado.

Una vez verificados los anotados defectos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

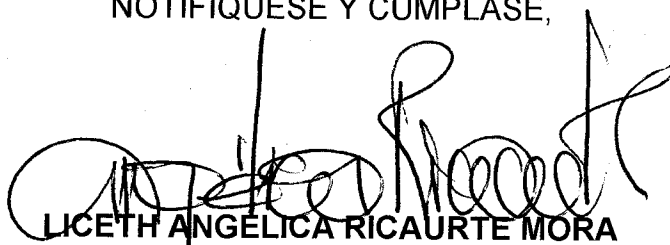
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 14 DIC 2018	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	